



ASOPROPAZ

Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz
Centro de conciliación y arbitraje
Nit. 8050244956

CONSTANCIA NO ACUERDO CONCILIATORIO No. 00-1120

Ref. AUDIENCIA VIRTUAL LEY 2220 DE 2022.

En Santiago de Cali (V), hoy primero (01) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), siendo las 3.00 de la tarde, la suscrita conciliadora **JULIANA HERNÁNDEZ HERRERA**, designada por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ**, da apertura a la audiencia de conciliación Extraprocetal, convocada por la señora **MANUELA SUAREZ CARDONA** identificada con la cédula de ciudadanía No 1.000.291.357 actuando en nombre propio y en representación de su hijo **AXEL ANDRÉS HENAO SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.526.395, y así como de **MARÍA MORELIA SUAREZ CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.259.615, convocados **JOSÉ ALEXANDER GALLEGHO HOYOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.220.220, **YULIAN MAURICIO LÓPEZ SEPULVEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.111.750.067, y la sociedad aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, con NIT 860028415-5.

En la fecha y hora programadas, comparecen al Centro de Conciliación y Arbitraje ASOPROPAZ de Cali, a través de la plataforma virtual ZOOM las siguientes personas:

NOMBRE	DATOS DE IDENTIFICACIÓN	CALIDAD
ANDRÉS FELIPE ÁLVAREZ VILLARREAL, correo electrónico andresfelipealvarezvilla97@gmail.com	CC. 1144.098.393 TP. 406.047 C.S.J.	Apoderada judicial del convocante.
LIZETH NAVARRO MAESTRE, correo electrónico, notificaciones@gha.com.co lnavarro@gha.com.co	CC. 1065.829.968, TP.148 C.S. J	Apoderado judicial de la entidad convocada EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

CONCILIADORA. La abogada JULIANA HERNÁNDEZ HERRERA, identificada con la C.C. No. 1113.618.303, con T.P. 178.812 del C.S.J., en calidad de abogada conciliadora en derecho, inscrita en el centro de Conciliación y arbitraje de la Asociación Colombiana de Profesionales por la paz ASOPROPAZ, Registrado en el sistema de información de la conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho, debidamente autorizado para conocer el presente caso de según la ley 2220 de 2020.

I. ANTECEDENTES.

El convocante presenta ante el Centro de Conciliación ASOPROPAZ, solicitud para citar a audiencia de conciliación en derecho a la sociedad EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., y relaciona los siguientes

HECHOS,

La parte convocante eleva en su solicitud, los que se transcriben a continuación:

"1.- La señora **MANUELA SUAREZ CARDONA**, tiene residencia en la ciudad de Buenaventura y su núcleo familiar más cercano está integrado por **AXEL ANDRÉS HENAO SUAREZ** (hijo) y **MARÍA MORELIA SUAREZ CARDONA** (madre); todos ellos mantienen una estrecha relación afectiva familiar.



ASOPROPAZ

Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz
Centro de conciliación y arbitraje
Nit. 8050244956

2.- Para el 25 de mayo de 2021, la señora MANUELA SUAREZ CARDONA se movilizaba como pasajera en la motocicleta de placas HCQ-03B por la carretera Simón Bolívar, corregimiento de Zacarías, vía al río Dagua, Sector Curva del Diablo de Buenaventura, cuando esta cae junto al conductor y el vehículo Willys de placas XIJ-908 le pasó por encima al conducir sin precaución de la vía y los actores viales.

3.- El vehículo de placas XIJ-908 para el 25 de mayo de 2021, tenía seguro de responsabilidad civil por accidentes de tránsito con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

4.- Al lugar de los hechos llegó un Agente de Tránsito adscrito a la Secretaría de Tránsito de Buenaventura, quien elaboró el informe de accidente de tránsito del 25 de mayo de 2021 en el cual identificó como **vehículo 1** el carro Willys de placas XIJ-908 conducido por el señor JOSE ALEXANDER GALLEGU HOYOS y como **vehículo 2** la motocicleta Suzuki de placas HCQ-03B conducido por el señor DARWIN ANDRÉS HENAO CALERO.

5.- 1.- La señora MANUELA SUAREZ CARDONA, tiene residencia en la ciudad de Buenaventura y su núcleo familiar más cercano está integrado por AXEL ANDRÉS HENAO SUAREZ (hijo) y MARÍA MORELIA SUAREZ CARDONA (madre); todos ellos mantienen una estrecha relación afectiva familiar.

2.- Para el 25 de mayo de 2021, la señora MANUELA SUAREZ CARDONA se movilizaba como pasajera en la motocicleta de placas HCQ-03B por la carretera Simón Bolívar, corregimiento de Zacarías, vía al río Dagua, Sector Curva del Diablo de Buenaventura, cuando esta cae junto al conductor y el vehículo Willys de placas XIJ-908 le pasó por encima al conducir sin precaución de la vía y los actores viales.

3.- El vehículo de placas XIJ-908 para el 25 de mayo de 2021, tenía seguro de responsabilidad civil por accidentes de tránsito con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

4.- Al lugar de los hechos llegó un Agente de Tránsito adscrito a la Secretaría de Tránsito de Buenaventura, quien elaboró el informe de accidente de tránsito del 25 de mayo de 2021 en el cual identificó como **vehículo 1** el carro Willys de placas XIJ-908 conducido por el señor JOSE ALEXANDER GALLEGU HOYOS y como **vehículo 2** la motocicleta Suzuki de placas HCQ-03B conducido por el señor DARWIN ANDRÉS HENAO CALERO.

5.- Como hipótesis del accidente el Agente de Tránsito señaló para el vehículo 1, es decir, el de placas XIJ-908, la # 157, la cual se especifica como: "conducir sin precaución, Ley 769 de 2002, Art 55"; así como también se señaló la hipótesis #157 para el vehículo #2 por impericia en el manejo ya que se verificó en el RUNT y el conductor no tiene certificado que lo acredite que sabe conducir alguna clase de vehículo".

6.- De la anterior relación de hechos se tiene que el señor JOSE ALEXANDER GALLEGU HOYOS, conductor del vehículo Willys de placas XIJ-908, el cual para el 25 de mayo de 2021 se encontraba amparado con póliza de responsabilidad de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, desconoció lo establecido en los artículos 55 y 61 de la Ley 769 de 2002, toda vez que su actuar imprudente, temerario y sin el deber objetivo de cuidado transgredió la normatividad de tránsito terrestre de automotores al conducir sin estar atento a la vía y demás actores viales, causando las lesiones de la señora MANUELA SUAREZ CARDONA.

7.- Con ocasión del accidente, la señora MANUELA SUAREZ CARDONA es conducida a la Clínica Santa Sofía, donde los médicos la ingresan y determinan que sufrió trauma craneoencefálico severo, fractura ft izquierda expuesta, escalpe de cuero cabelludo, contusión del miocardio, trauma cerrado de abdomen, trauma renal derecho, contusión pulmonar bilateral, fractura base del cráneo.

8.- Igualmente fue valorada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca con un porcentaje de 13,61%.

9.- Las lesiones padecidas por la señora MANUELA SUAREZ CARDONA con ocasión del accidente de tránsito causado por el vehículo de placas XIJ-908, que contaba con póliza de responsabilidad civil extracontractual con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, le generaron los perjuicios materiales y patrimoniales que acá se reclaman y que más adelante se desarrollarán."

PRETENSIONES: La Convocante, eleva las siguientes:

"Teniendo en cuenta que las lesiones padecidas por la señora MANUELA SUAREZ CARDONA se debieron al accidente de tránsito ocurrido el día 25 de mayo de 2021 en la carretera Simón Bolívar, corregimiento de Zacarías, vía al río Dagua, Sector Curva del Diablo de Buenaventura y que fuera ocasionado por el vehículo de placas XIJ-908, el cual tenía póliza de seguros con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, expongo las siguientes pretensiones:

1.1 PRETENSIONES PRINCIPALES



ASOPROPAZ

Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz
Centro de conciliación y arbitraje
Nit. 8050244956

- 1.- Reconocer por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la señora MANUELA SUAREZ CARDONA la suma de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$40.925.783) debido al accidente de tránsito en el que resultó afectada con pérdida de la capacidad laboral del 13,61% de la capacidad laboral que se dictaminó por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Valle del Cauca, en razón de las siguientes lesiones: trauma craneoencefálico severo, fractura ft izquierda expuesta, escalpe de cuero cabelludo, contusión del miocardio, trauma cerrado de abdomen, trauma renal derecho, contusión pulmonar bilateral, fractura base del cráneo, no obstante lo anterior, también padeció afectaciones de orden psicológicos, tales como la desregulación emocional, impulsividad, disforia, ansiedad, agresión heterodirigida a objetos, fácil irritabilidad, y trastorno de ansiedad y depresión.
- 2.- Reconocer por perjuicios morales por la aflicción, tristeza y congoja que han soportado y continúan soportando las personas que se relacionarán más adelante debido al accidente de tránsito en el que resultó afectada MANUELA SUAREZ CARDONA con pérdida de la capacidad laboral del 13,61% de la capacidad laboral que se dictaminó por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Valle del Cauca, en razón de las siguientes lesiones: trauma craneoencefálico severo, fractura ft izquierda expuesta, escalpe de cuero cabelludo, contusión del miocardio, trauma cerrado de abdomen, trauma renal derecho, contusión pulmonar bilateral, fractura base del cráneo, no obstante lo anterior, también padeció afectaciones de orden psicológicos, tales como la desregulación emocional, impulsividad, disforia, ansiedad, agresión heterodirigida a objetos, fácil irritabilidad, y trastorno de ansiedad y depresión. Por lo anterior, se solicitan los siguientes rubros:
 - 2.1. Para la señora MANUELA SUAREZ CARDONA la suma equivalente en pesos a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha del reconocimiento.
 - 2.2. Para el joven AXEL ANDRÉS HENAO SUAREZ (hijo de la lesionada), la suma equivalente en pesos a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha del reconocimiento.
 - 2.3. Para la señora MARÍA MORELIA SUAREZ CARDONA (madre de la lesionada), la suma equivalente en pesos a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha del reconocimiento.
- 3.- Reconocer la suma de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha del reconocimiento, por perjuicio denominado daño a la salud a la señora MANUELA SUAREZ CARDONA causados por las lesiones que le produjeron una pérdida de la capacidad laboral del 13,61%.
- 4.- Reconocer por concepto de perjuicio material en la modalidad de daño emergente la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000) a favor de la señora MANUELA SUAREZ CARDONA, por los dineros que debieron salir de su patrimonio para cubrir los gastos destinados al pago a realizado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.
- 5.- Reconocer en favor del señor MANUELA SUAREZ CARDONA la suma de VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$21.738.867) equivalente al 15% del valor reclamado, por concepto de agencias en derecho; esto de conformidad con lo establecido en el artículo 1128 del Código de Comercio.

MONTO TOTAL DE LA PRETENSIÓN.

De acuerdo con lo anterior, el monto total a indemnizar por parte de los convocados a la fecha, es de **CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$166.664.650).**"

II. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA. -

La suscrita conciliadora le explica a los asistentes la finalidad y objetivos del trámite conciliatorio, otorgándole el uso de la palabra tanto a la parte convocante como a la convocada, a fin de que se puedan resolver las diferencias y llegar a un acuerdo.

La convocante ratifica los hechos y pretensiones presentados con la solicitud.

La apoderada judicial de la parte convocada indica que conforme las instrucciones de la aseguradora, no se tiene ánimo conciliatorio, oponiéndose a las pretensiones.



ASOPROPAZ

Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz
Centro de conciliación y arbitraje
Nit. 8050244956

A pesar de la mediación, se declara el fracaso de la audiencia, y en su lugar se emite constancia de NO ACUERDO.

Sin nada más que adicionar, se declara finalizada la diligencia siendo las 3.24 de la tarde, y se suscribe el acta únicamente por la conciliadora, dejando constancia que la audiencia virtual queda grabada en audio y video, y hace parte tanto del expediente como del archivo del Centro de Conciliación, y se remite copia a cada una de las partes a las direcciones de correo electrónico suministradas en señal de aceptación.

Atentamente,

JULIANA HERNANDEZ HERRERA
CC. # 1.113.618.303
TP. 178.812 del C.S de la J.
Abogada Conciliadora.